



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 030

Fecha (dd/mm/aaaa): 25/02/2022

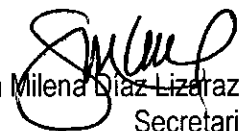
E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2020 00122 00	Verbal	NAHUM BASTOS RODRIGUEZ, actua en nombre propia y en representacion se hija menor JACKELINE BASTOS	EMPRESA TRANSPORTES AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.	Auto pone en conocimiento	24/02/2022		
68001 31 03 002 2021 00306 00	Verbal	LUIS ALBERTO BURGOS BARAJAS	BLANCA CECILIA AVILA PARRA	Auto rechaza demanda	24/02/2022		
68001 31 03 002 2021 00352 00	Testimonio para fines judiciales	ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ	PABLO ANTONIO OLAVE	Auto ordena oficiar NUEVA EPS S.A.	24/02/2022		
68276 41 89 004 2022 00004 01	Conflicto de Competencia	BAGUER S.A.S. ANTES VIRTUAL STORE WEAR S.A.- BAGUER S.A. BAGUER LTDA.	JOAN MANUEL NIÑO BARAJAS	Auto pone en conocimiento QUE SE DECLARA COMPETENTE AL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA. PARA CONOCER DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.	24/02/2022		
68001 31 03 002 2022 00020 00	Abreviado	MARTHA ACEVEDO GONZALEZ	CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR P.H.	Auto inadmite demanda	24/02/2022		
68001 31 03 002 2022 00049 00	Tutelas	JONATAN ANDRES RIVERA CACERES	AREA DE REGISTRO Y CONTROL Y CERTIFICACION DE COMPUTOS	Auto admite tutela	24/02/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 24 de febrero de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

RADICACIÓN : 68001-31-03-002-2020-00122-00
PROCESO : VERBAL.
PROVIDENCIA : PONE EN CONOCIMIENTO
DEMANDANTE : WILLINTON BASTOS NUÑEZ Y OTROS
DEMANDADO : ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

Poner en **CONOCIMIENTO** de las partes por el término de **TRES DÍAS**, el dictamen pericial allegado al informativo por ALLIANZ SEGUROS S.A., que obra en el archivo 046 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 30. Bucaramanga, febrero 25 de 2022.  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 24 de febrero de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00306-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Rechazo
Demandante : LUIS ALBERTO BURGOS BARAJAS
Demandado : BLANCA CECILIA AVILA PARRA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro de febrero de dos mil dos veintidós

ANTECEDENTES

La demanda se declaró inadmisible por las razones anotadas en auto del 13 de diciembre de 2021, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la subsanara; con cuyo propósito se allegó memorial el pasado 13 de enero.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Revisado el escrito de subsanación se otea que la parte actora no subsanó la demanda en la forma y términos señalados por el Despacho, dado que entre los motivos de inadmisión se encontraba el de acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada y agotar el requisito de procedibilidad; así mismo, se advirtió que en caso de realizar solicitud cautelar –como en efecto ocurrió-, no tendría que cumplir con dichas cargas pero debía aportar la respectiva póliza por importe igual al 20% del total de las pretensiones, lo cual no tuvo lugar oportunamente dentro del presente asunto, ya que el término con que contaba el actor para subsanar la demanda venció el 13 de enero de 2022 y la caución se allegó el día 14 del mismo mes y año, esto es, de manera extemporánea y por ende, no puede tenerse en cuenta.

En el anterior sentido no resulta de recibo el argumento del actor a voces del cual, no se anexó en su debida oportunidad *“por confundirse con la de otro proceso”*; pues revisada la póliza se tiene que la misma tiene como fecha de expedición el mismo **14/01/2022**, esto es, el día en que se presentó al juzgado; luego no se trató de una equivocación, sino que evidentemente no se contaba con la misma para el momento que correspondía.

Si el actor consideraba que el tiempo concedido no era suficiente para allegarla, debió anunciarlo antes de que el mismo se cumpliera, nada de lo cual se verifica en el presente asunto; además, si bien en estricto sentido se concedieron los 5 días que la norma dispone para estos casos, lo cierto es que en este caso particular estuvo de por

medio la vacancia judicial, lo que implica que el actor tuvo casi un mes para realizar las gestiones pertinentes y presentar en tiempo la demanda debidamente subsanada.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de C.G.P. los términos señalados para realizar los actos procesales de las partes "*son perentorios e improrrogables*".

De otra parte, tampoco se advierte que se subsanara en debida forma la primera falencia puesta de presente, tendiente a que determinara de manera clara y precisa lo pretendido, porque se limitó a indicar en el escrito de subsanación que "*insiste en la pretensión de solicitar la declaratoria de simulación del CONTRATO DE CESION DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA*" y no el de LEASING; pero no adecuó el acápite de pretensiones, ya que ante tal manifestación, debía excluir concretamente la pretensión "*CUARTA*", en la que solicita que se registre al actor como locatario del inmueble, lo que implicaría involucrar el contrato de leasing celebrado entre la señora BLANCA ÁVILA y el BANCO DAVIVIENDA, el cual, sin embargo, dice no pretende "*atacar*".

Así las cosas, no habiéndose subsanado la demanda en debida forma, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P. procederá a su rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL impetrada a través de apoderado judicial por **LUIS ALBERTO BURGOS BARAJAS**, en contra de **BLANCA CECILIA ÁVILA PARRA**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. **30** .

Bucaramanga, febrero 25 de 2022


Sandra Milena Díaz Bizarazo
Secretaria

JR
Radicación: 2021-352
Demandante: ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ
Demandado: PABLO ANTONIO OLAVE
Proceso: Prueba Anticipada

Al Despacho. Bucaramanga, 24 de febrero de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Solicita el accionante oficiar a la NUEVA EPS S.A. para que se sirva suministrar información sobre el Empleador del señor PABLO ANTONIO OLAVE DIAZ, en punto de lo cual sin embargo debe el Despacho abstenerse de emitir pronunciamiento alguno, dado que excede dicho aspecto el objeto al cual se contrae el presente trámite, que no es otro que el de practicar de manera anticipada el testimonio de OLAVE DÍAZ, el cual quedará agotado una vez ello tenga lugar; con cuyo propósito, dicho sea de paso, se fijó fecha mediante auto del 26 de enero último.

Notifíquese,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 30 Febrero 25 de 2022
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en Derecho Corresponda. Bucaramanga, 24 de febrero de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizaso
Secretaria

Radicación : 6827641890042022000401
Proceso : Conflicto de Competencia.
Providencia : Decide Conflicto.
Demandante : Baguer S.A.S.
Demandado : Joan Manuel Niño Barajas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES

Por auto del 11 de junio de 2021, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga rechazó por falta de competencia la demandada ejecutiva interpuesta por BAGUER S.A.S. en contra de JOAN MANUEL NIÑO CORDERO, por cuanto, en su sentir, el demandante fijó la competencia *"por el domicilio del demandado, el cual si bien es cierto indica que se encuentra ubicado en esta ciudad, lo correcto es, que pertenece al municipio de FLORIDABLANCA"*.

Por su parte, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, mediante auto del pasado 4 de febrero, trabó el conflicto negativo de competencia, indicando que *"en atención a que de acuerdo a lo pactado entre las partes y por ello consignado en el título valor, así como de lo expresado tanto en el acápite introductorio de la demanda como en el poder especial, que determinan como domicilio del demandado la ciudad de Bucaramanga, son los juzgados de dicha municipalidad los competentes para conocer la presente contención"*.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario, pretenden iniciar su trámite por considerar con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

"El conflicto se presenta cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, bien porque ambos funcionarios estiman que es de su conocimiento, caso en el cual será positivo; o por considerar que no le corresponde, evento en el cual será negativo, y para que este se estructure o proceda es necesario que se presenten los siguientes presupuestos:

a.- Que al funcionario judicial se le haya asignado o esté tramitando determinado proceso.

b.- Que surja disputa entre el funcionario que conoce el caso y otro u otros acerca de quién debe conocerlo, y

c.- Que el asunto se encuentre en trámite, es decir que no se haya proferido fallo definitivo”¹.

De este modo tenemos que se trata en el presente caso, de un conflicto negativo de competencia entre dos Juzgados de categoría Municipal del Circuito Judicial de Bucaramanga, situación que a voces del artículo 139 del C.G.P. faculta a este Despacho para dirimir de plano la declaratoria de incompetencia por el factor territorial que hacen los juzgados involucrados en el mismo.

Al respecto, sea lo primero advertir que en procura de la organización, distribución y eficiencia de la función jurisdiccional, el ordenamiento jurídico estatuye reglas definitorias de la competencia de los distintos funcionarios encargados de su ejercicio y que, para determinar la autoridad judicial competente encargada del conocimiento de un asunto, debe acudir a las reglas generales plasmadas en el Código General del Proceso o existiendo una norma especial para el caso sometido a composición, a ella debe recurrir el juzgador.

Para el caso de los procesos ejecutivos, al tratarse de juicios contenciosos, para determinar la competencia por el factor territorial debe tenerse en cuenta el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., siendo además que como también se trata de una demanda que implica un título ejecutivo, le es aplicable el numeral 3 ibídem; motivo por el cual, se trata entonces de una competencia a prevención, en la que el promotor del juicio puede escoger el lugar de domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Sentado lo anterior, encuentra el Despacho la necesidad de precisar que de conformidad con el artículo 82 del C.G.P., existen una serie de requisitos formales que deben ser diseminados en cualquier demanda, entre otros, la dirección de notificaciones de la parte demandada –art 82 # 10- y además, el lugar de su domicilio -art 82 # 2-; sin que haya lugar a confundir ambos conceptos, dado que obedecen a exigencias legales que atienden distintos criterios axiológicos que el legislador ha establecido como presupuestos para elaborar la demanda.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“Se pone de relieve que por regla general el conocimiento de un asunto corresponde al juez del lugar donde el demandado tenga su domicilio (num. 1º, art. 23 del C. de P.C.), sitio que el demandante debe indicar con precisión en su demanda (art. 75 del C. de P.C. num. 2º), sin que pueda confundirse dicho concepto con “la dirección de la oficina o habitación” donde esa persona recibirá notificaciones (art. 75 del C. de P.C. num. 11º), la que bien puede no coincidir con la localidad en donde se tenga “la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella (art. 76 del C.C.).”²

De lo anterior fluye que, la definición de la categoría conceptual “domicilio”, está dada por el artículo 76 del Código Civil, norma que la define como “la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”.

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Bogotá, D. C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil diez (2010) Magistrado Ponente: Doctor ANGELINO LIZCANO RIVERA Radicación No. 110010102000201002651 00

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil nueve (2009).- Ref.: 11001-0203-000-2009-01285-00.

A partir de dicha premisa y según lo ha explicado la Corte Suprema, *“la simple residencia no es constitutiva de domicilio ni éste surge sólo de aquélla, dado que su aspecto preponderante es el ánimo de permanencia en un lugar predeterminado”, a lo que se agrega que “el artículo 79 ibídem establece algunas directrices enderezadas a esclarecer el verdadero entendimiento del citado 76, puesto que, en resumen, no permite considerar como domicilio de una persona el lugar de su habitación temporal, en el evento de que posea en otra parte hogar doméstico, o en caso que aparezca, por variados episodios, que la residencia es meramente accidental”*.³

En efecto, el domicilio y el lugar de notificaciones no son figuras jurídicas equivalentes, como lo ha precisado la Corte Suprema en múltiples oportunidades -para efectos de atribuir la competencia- *“no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero es un atributo de la personalidad, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, refiere a un aspecto estrictamente procesal, esto es, al sitio donde con mayor facilidad se puede conseguir al convocado a juicio para efectos de lograr su notificación personal*.”⁴

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que se trata de un proceso ejecutivo iniciado con fundamento en un pagaré, por manera que, la parte demandante podía escoger el lugar del domicilio del demandado ora el del cumplimiento de las obligaciones; siendo que en este caso se señaló como criterio para determinar la competencia el primero de ellos y se dirigió la demanda al *“JUEZ CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA (REPARTO)”*, y tanto en el poder como en el encabezado del escrito de demanda, se señaló que el domicilio del ejecutado es la ciudad de Bucaramanga. Además, al revisar la información registrada en el acápite de notificaciones del escrito inaugural, se tiene que la parte actora indica de manera concreta que **el domicilio** del señor JOAN MANUEL NIÑO CORDERO se ubica *“en la carrera 36 No. 116-52 Barrio LA CASTELLANA del municipio de Bucaramanga”*.

Así las cosas, en principio la Juez Octavo Civil Municipal de Bucaramanga no podría desatender esa información que en punto del domicilio se señaló en la demanda, ya que *“la información determinante de la asignación del trabajo judicial se halla principalmente en la demanda y no en sus anexos, de suerte que deberá estarse la autoridad judicial a las afirmaciones en ella contenidas, sin perjuicio de reconocer que si se presenta divergencia de criterios sobre ello, será a través de los medios ordinarios de defensa y de los mecanismos de saneamiento como deben las partes enfrentar esos asuntos”*⁵.

Sin embargo, aún habiéndose precisado en precedencia que el domicilio y el lugar de notificación no son equivalentes, tenemos que en el caso concreto los dos confluyen en uno sólo, pues así lo indicó la parte actora al señalar la dirección de notificación; la cual, pese a que se asegura sería de Bucaramanga, por la nomenclatura y el barrio a que hace alusión, se advierte que no corresponde a dicha municipalidad, por el contrario, como con acierto lo

³ Autos de 16 de diciembre de 2005, exp. 00109-00; 27 de mayo de 2010, exp. 2009-01924-00.

⁴ Auto No. 244 de 3 de diciembre de 2002, exp. No. 1100102030002001-00157-01.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente Dr. Arturo Solarte Rodríguez Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil doce (2012). .Ref.: 11001-0203-000-2011-01808-00.

señaló el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, la dirección se ubica en el municipio de Floridablanca; sin que el error en que incurrió la parte actora, tal vez por desconocimiento de la división política de los dos municipios o quizá por utilizar un pre formato, impidiera que el juzgado valido de las herramientas tecnológicas -a las que se puede acceder en cualquier proceso-, corroborara la información, máxime si en cuenta se tiene que en Bucaramanga no existe un barrio con dicha denominación, para llegar a asumir que se tratara de un error en la digitalización de la nomenclatura.

Así las cosas, se declarará que el funcionario competente para conocer el proceso ejecutivo presentado por BAGUER S.A.S. en contra de JOAN MANUEL NIÑO CORDERO, es el Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, en tanto el domicilio del ejecutado se encuentra situado en dicha localidad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca es el competente para conocer de las presentes diligencias; por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente al citado despacho judicial y comunicar lo decidido al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, haciéndole llegar copia de esta providencia.

TERCERO: Librar por Secretaría los oficios correspondientes.

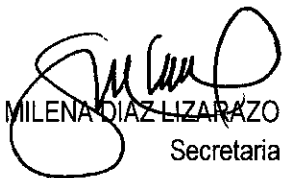
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 30 . Bucaramanga, 25 de febrero de 2022  SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO Secretario

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 24 de febrero de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00020-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Inadmite
Demandante : MARLENY ARAQUE GUITIERREZ Y OTRA.
Demandado : CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR P.H.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y el artículo 382, lo hace de manera especial para el juicio de impugnación de actas de asamblea.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

- Debe la parte actora adecuar el poder conforme a las previsiones especiales del artículo 5º del Decreto 806 del 2020; esto es, que sea conferido mediante **mensaje de datos** que deberá provenir de la cuenta de sus poderdantes, que es el caso en que puede prescindirse de la nota de presentación personal.
- Debe allegar el Certificado de existencia y representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR P.H.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término de ley subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por **MARLENY ARAQUE GUITIERREZ y MARTHA ACEVEDO GONZALEZ**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR P.H.**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

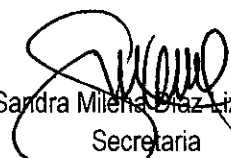


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. **30**

Bucaramanga, 25 de febrero de 2022



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria